

tes que, por la heterogeneidad de los casos, han podido dar lugar a resultados no siempre equitativos en su aplicación. Al mismo tiempo, se resuelve el problema derivado de las remisiones formales que la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta hace al Código Penal a la sazón vigente, en el que no se incluían supuestos delictivos tipificados con posterioridad.

La citada Ley establece un tratamiento diferenciado en cuanto al posible alcance de las medidas de gracia y al procedimiento mismo para otorgarlas, respecto de determinados delitos contra la seguridad interior del Estado, reconociendo el enfoque primordialmente político con que en tales casos hay que verificar la valoración de la justicia, equidad o conveniencia pública que orienten los criterios para otorgar la gracia. Tales criterios determinan la exigencia lógica de incluir entre ellos otros delitos de conformidad con los principios inspiradores de sucesivas y posteriores revisiones del ordenamiento penal, haciendo así posible una equitativa aplicación individualizada de las medidas de gracia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, se aplicará en sus términos a los delitos y faltas que resulten incluidos en su ámbito por la única y estricta eliminación del inciso «puesto en peligro», que figura en el apartado uno del artículo primero.

Artículo segundo.

Se considerarán en todo caso incluidos en el apartado uno del artículo primero del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, con los límites que resultan de su texto y del artículo precedente, los delitos comprendidos en el título II del libro II del Código Penal, en el título IX del tratado II del Código de Justicia Militar y en el anexo incorporado al primero de dichos Códigos por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Artículo tercero.

Uno. Las decisiones que procedan por aplicación de los dos artículos precedentes serán adoptadas por la Autoridad judicial que tuviere competencia en la actualidad para el fallo de la causa correspondiente al delito de que se trate, aunque hubiera sido otra la que la hubiera fallado, operándose en este caso sobre testimonio de la sentencia.

Dos. Las causas por delitos a que se refiere este Real Decreto-ley, que estén pendientes de recurso, serán remitidas a la Autoridad judicial competente, conforme al párrafo anterior, a fin de que resuelva sobre la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo cuarto.

Los delitos a que se refiere este Real Decreto-ley se entenderán incluidos en los artículos tercero y veintinueve de la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, sobre ejercicio de la gracia de indulto, a efectos de la posible aplicación de conmutación de penas y de indultos particulares, incluso respecto de los inculcados aún no condenados.

A los mismos efectos, y en relación con aquellos cuya responsabilidad penal no resulte extinguida por aplicación de las medidas generales de gracia, el Gobierno podrá adoptar las decisiones que procedan en función de la justicia, equidad o conveniencia pública, a que se refieren los artículos segundo y veintiocho de la mencionada Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, incluso la de decretar la libertad condicional de aquellos reclusos a los que resten menos de seis años para extinguir su condena, teniendo en cuenta, a tal respecto, solamente la conducta penitenciaria que observen a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Artículo quinto.

Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las normas complementarias que pudieran ser precisas para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo sexto.

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6965

REAL DECRETO 379/1977, de 21 de enero, por el que se autoriza la constitución de la Empresa de Transformación Agraria.

La creación de la Empresa de Transformación Agraria, prevista ya expresamente en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se ha hecho inaplazable, no sólo para atender a las finalidades concretas que dicha Ley determina, sino también para dotar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un instrumento que permita alcanzar las últimas fases del proceso de transformación de las estructuras agrarias y asumir actividades, tales como la explotación de fincas rústicas del propio Instituto o del Patrimonio del Estado y aquellas otras especificadas en el texto articulado que no resultan adecuadas para un Organismo que se mueve en el ámbito del Derecho público.

La Empresa cuya creación se autoriza por el presente Real Decreto tendrá entre otras finalidades importantes la de reanudar a través de una Empresa investida de personalidad jurídica en el campo del Derecho privado, los trabajos actualmente encomendados al Parque de Maquinaria del Instituto, trabajos que no pueden confiarse a Empresas particulares por la especialización que requieren, por su dispersión en el espacio y en el tiempo, por la necesidad de cumplir programas de trabajo que no admiten demoras, o porque son obras de escasa o nula rentabilidad en los casos en que el Gobierno, con motivo de inundaciones, huracanes o calamidades similares ordena al Instituto actuaciones de urgencia en socorro de los damnificados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de la Sociedad estatal «Empresa de Transformación Agraria, S. A.» con la finalidad de contribuir a la realización de los objetivos de reforma y desarrollo agrario previstos en la Ley de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—La Sociedad tendrá por objeto:

Uno.—La ejecución de Planes de mejora forzosa de fincas rústicas.

Dos.—La adquisición de fincas rústicas para su transformación y mejora con fines demostrativos, así como la explotación y enajenación de las mismas conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tres.—La administración o explotación de fincas o propiedades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las del Patrimonio del Estado que se entreguen a la Empresa con tal fin.

Cuatro.—La realización, a instancia de particulares, Corporaciones Locales u otras Entidades públicas, de obras de carácter agrario, así como los que encarge el Instituto en los términos del artículo sexto.

Cinco.—Las demás actividades anejas o complementarias de las anteriores y cualquiera otra que, relacionada con la producción agraria, le sean encomendadas por acuerdos del Gobierno.

Artículo tercero.—El capital social de la Empresa será aportado por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y el Estado en la forma siguiente:

a) El Instituto aportará quinientos millones de pesetas en metálico y la maquinaria y demás bienes muebles afectos actualmente al Parque de Maquinaria.

b) El Estado aportará los bienes inmuebles afectos al citado Parque, previa su incorporación al Patrimonio del Estado.

La determinación del capital social y del valor de las respectivas aportaciones se realizará una vez valorados los bienes muebles e inmuebles, a que se refieren los párrafos anteriores, en la forma prevista por la Ley de Sociedades Anónimas y, en su caso, por la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo cuarto.—Para un mejor cumplimiento del objeto social, existirá una Oficina Técnica dependiente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a la que se adscribirán los funcionarios que sean necesarios.

Artículo quinto.—Los trabajadores actualmente afectos al Parque de Maquinaria sujetos a la legislación laboral dependerán en lo sucesivo de la nueva Empresa, respetándoseles todos los derechos adquiridos, incluida la antigüedad.

Artículo sexto.—La Empresa estará obligada a realizar con carácter de Entidad colaboradora del Instituto, y bajo el régimen del artículo ciento noventa y uno del Reglamento de Contratos del Estado, las obras de nivelación, movimiento de tierras, drenajes, desmontes, roturaciones, así como aquellos tipos de obras que el Parque de Maquinaria del Organismo viene realizando en la actualidad.

El Instituto, en estos casos, podrá realizar anticipos de tesorería a la Empresa a cuenta de las obras que le confíe.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

6966

REAL DECRETO 380/1977, de 11 de marzo, complementario de las normas sobre financiación de viviendas de protección oficial.

La Orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis sobre viviendas sociales recoge en su artículo dieciséis el criterio de mayor amplitud en cuanto a las formas de financiación de las citadas viviendas, disponiendo que ésta puede llevarse a cabo por cualesquiera de los sistemas previstos en la legislación vigente.

En esta línea, el presente Real Decreto complementa las normas vigentes en relación con los préstamos concedidos a promotores y con los expedientes que han alcanzado distintos grados de formalización en las Cajas de Ahorro con cargo a los circuitos privilegiados de financiación. Igualmente se establece el régimen de financiación de las viviendas del grupo I.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Primero.—Como créditos previos e los obtenidos por los adquirentes de las viviendas sociales, podrán la Banca privada y las Cajas de Ahorro conceder créditos a los promotores-constructores de viviendas sociales en las mismas condiciones de computabilidad y cuantía que establecen las Ordenes ministeriales de tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis sobre préstamos de las Cajas de Ahorro y de la Banca privada, respectivamente, destinados a la inversión en viviendas sociales.

El plazo máximo de amortización de estos créditos será de tres años, venciendo en todo caso al utilizarse el crédito al adquirente en cualesquiera de las formas permitidas por la legislación vigente.

Segundo.—Si el adquirente de la vivienda social se subroga en el crédito del promotor-constructor, el préstamo pasa a tener la consideración de préstamo al adquirente, teniendo

éste derecho a la ampliación del importe del préstamo hasta la cuantía que le corresponde conforme a su calificación subjetiva.

Tercero.—Conforme a lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, se computarán como préstamos de regulación especial los que a la fecha de entrada en vigor de la citada norma hubieren sido formalizados en escritura pública con tal carácter o estuvieren formalizados en las actas de las sesiones de sus respectivos Consejos de Administración, siempre que, respecto de estos últimos, la concesión de los créditos se efectúe dando prioridad en todo caso a los préstamos solicitados para la construcción de viviendas sociales.

Cuarto.—La financiación de los promotores y adquirentes de viviendas del grupo I se efectuará en los términos establecidos en el artículo doce de la Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete.

Quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Quedan derogadas las normas de rango igual o inferior al presente Real Decreto, en lo que se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

6967

ORDEN de 16 de marzo de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante la campaña lechera 1977-78.

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras 1975-76, 1976-77 y 1977-78, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizadas y concentrada en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto, en su apartado uno, del Decreto 377/1977, de 11 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña 1977-78, y previo informe de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, para la campaña lechera 1977-78, y para las provincias y períodos que se indican, los que se fijan en el anejo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.